

REGISTRO

///la Ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 11 días del mes de noviembre de 2014, se reúne la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por la doctora Ana María Figueroa como Presidenta y los doctores Luis María Cabral y Juan Carlos Gemignani como Vocales, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en esta causa Nº CCC 72225/2002/T01/1/CFC1, caratulada: "ROMERO, Christian Maximiliano s/recurso de casación", de cuyas constancias **RESULTA:**

1º) Que el Juzgado Nacional de Ejecución Penal Nº 1 de esta ciudad resolvió -en lo aquí pertinente- no hacer lugar a la solicitud de salidas transitorias efectuada por la defensa de Christian Maximiliano Romero.

Contra lo allí decidido, la defensa particular de Romero dedujo recurso de casación a fs. 40/51, el que fue concedido por el *a quo* a fs. 52/52vta. y mantenido a fs. 57.

2º) La defensa del encartado encarriló su recurso en el artículo 456, ambos incisos, del Código Procesal Penal de la Nación.

Motivó su libelo recursivo en que el decreto en crisis presenta un vicio *in iudicando*, al haberse interpretado y aplicado equivocadamente las normas que rigen el instituto de las salidas transitorias.

Sostuvo que la resolución impugnada resulta arbitraria toda vez que posee una fundamentación aparente e importa un supuesto de inobservancia de las normas procesales expresamente previstas en los art. 123 y 404, inc. 2º, del C.P.P.N. -

a. En primer término, indicó que la valoración efectuada por el *a quo* en el sentido de la necesidad de intensificar el tratamiento psicológico respecto de Romero "*... carece de apoyatura jurídica en las normas que rigen el instituto bajo análisis, toda vez que ni el art. 17 de la Ley 24.660 ni el art. 34 del Decreto 396/99, establecen que para ser incorporado al régimen de salidas transitorias debe reunir el detenido determinado plazo en el período de prueba, sino que además la resolución recurrida contraría el dato*

objetivo de que en rigor, [su] defendido, aún para el caso de usufructuarlo, deberá continuar sometiéndose al tratamiento penitenciario durante el resto del tiempo correlativo a la condena impuesta, no existiendo en consecuencia óbice alguno para que la capitalización de las mencionadas herramientas se materialice en "en simultáneo" a la efectivización de su derecho a obtener salidas transitorias." (cfr. fs. 44vta./45).

Sobre el punto también sostuvo que el *a quo* no expuso de modo concreto de qué modo la alegada necesidad de intensificación del tratamiento psicológico respecto de Romero constituya un obstáculo para la procedencia de los egresos transitorios.

A ello agregó que habiendo sido merecedor su defendido de la opinión favorable del Consejo Correccional sobre de la procedencia del instituto en cuestión, y siendo este órgano el encargado de fijar el Programa de Tratamiento Individual de los condenados, la jueza de ejecución no observó arbitrariedad en la opinión de la administración penitenciaria que le permita apartarse de ello.

b. Por otra parte puso de relieve que resulta arbitraria la valoración efectuada por el *a quo* de las observaciones que efectuó la División de Seguridad interna toda vez que Romero ha sido calificado con conducta diez (10), lo cual también resulta violatorio del principio de legalidad atento a que se valoraron cuestiones que de ningún modo la ley 24.660, ni su decreto reglamentario 396/99, consideran mesurables para el análisis de la procedencia del instituto que constituyen los egresos transitorios.

c. En lo atinente al referente propuesto por Romero, consideró que ello no resulta un requisito para la procedencia del instituto en cuestión.

También señaló la conveniencia del referente propuesto en el sentido de que se está "... frente a un referente en el más alto nivel de acercamiento, impuesto por el lazo sanguíneo, es nada más ni nada menos que su madre, quien a pesar de estar su hijo detenido, lo acompaña, lo

recibe en su hogar y amén de esto, se muestra conmovida por la situación de su hijo.” (cfr. fs. 47).

En ese sentido, expuso que no debe evaluar la idoneidad o no de una madre sino que conforme lo establece la ley, debe buscarse un referente que lo reciba en el domicilio o bien un tutor que lo retire de la unidad y lo devuelva -tuición familiar o inclusive personal-.

d. En lo que respecta al período de prueba, puso de manifiesto que *“... la normativa no establece un lapso mínimo en el que un interno deba ser evaluado, como así tampoco que transite el período de prueba por un determinado tiempo, razón por la cual la exigencia de este requisito contenido en la resolución recurrida se presenta como arbitraria, vulnerando el principio de legalidad ejecutiva, a la vez que implica una errónea aplicación de la normativa que regula el instituto de las salidas transitorias, más precisamente de los artículos 17 de la Ley 24.660 y del 34 del Decreto 396/99, que contienen taxativamente los requisitos para ser incorporados al régimen de los egresos anticipados, que Romero cumple acabadamente.” (cfr. fs. 48).*

A mayor abundamiento, expuso que la progresividad del régimen penitenciario determina la inclusión de su asistido a las salidas transitorias, en el sentido de que la finalidad de reinserción social de la ejecución de la pena privativa de la libertad, implica el retorno paulatino de los condenados al medio libre con el objeto de evitar egresos abruptos al alcanzar el lapso previsto para la obtención de la reincorporación al medio libre por agotamiento de pena.

Remarcó que su asistido se encuentra transitando el período de prueba desde el 27 de marzo de 2013, lo cual constituye un lapso suficiente para la evaluación de si Romero se encuentra en condiciones, o no, de ser incorporado a las salidas transitorias.

e. Por último indicó que la resolución atacada resulta violatoria de la legislación vigente en materia de reinserción social, atento a que habiéndose verificado los requerimientos legales para la procedencia del instituto liberatorio en cuestión, el *a quo* resolvió de modo negativo,

transgrediendo el derecho constitucional a la resocialización e imposibilitando que Romero afiance sus lazos sociales y familiares.

En razón de las argumentaciones expuestas, la defensa particular de Romero petitionó que se haga lugar al recurso interpuesto, se case la resolución atacada y, en consecuencia, se proceda a la incorporación inmediata de su ahijado procesal al régimen de Salidas Transitorias.

Finalmente efectúa reserva del caso federal.

3°) Que a fs. 61 se hizo presente la defensora particular, Dra. Roxana Beatriz Genovés, quien puso de manifiesto que *"... atento a que en la presente acción recursiva se ha mantenido el recurso de casación, como asimismo, que aquél ha sido fundado y se trata de una cuestión relacionada con derechos liberatorios de [su] defendido en el marco de la ejecución de su condena, renuncio a las audiencias y plazos de ley a fin que se resuelva a la brevedad."*

Habiéndose corrido vista al Fiscal de la renuncia a plazos y actos procesales efectuada por la defensa de Christian Maximiliano Romero, el representante de la vindicta pública prestó su conformidad y en consecuencia, las presentes actuaciones quedaron en condiciones de ser resueltas. Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctora Ana María Figueroa, y doctores Juan Carlos Gemignani y Luis María Cabral.

La señora jueza doctora Ana María Figueroa dijo:

1°) Las presentes actuaciones tuvieron inicio a fs. 7 a partir de la presentación efectuada por la Defensa Pública Oficial de Christian Maximiliano Romero, donde requirió la incorporación de su ahijado procesal al régimen de salidas transitorias.

Habiéndose corrido vista al representante del Ministerio Público Fiscal de lo solicitado por la defensa, éste se hizo presente a fs. 30/30vta. y se opuso a la concesión de los egresos transitorios en favor Romero.

Motivó dicho temperamento en la necesidad que Romero complete al menos dos períodos calificatorios dentro del Período de Prueba, al cual fue incorporado el 27 de marzo de 2013, para que luego de haber transitado dicho lapso, el Servicio Penitenciario Federal se pronuncie sobre de la procedencia de las salidas transitorias solicitadas en favor del nombrado.

Habiendo asumido el patrocinio letrado de Romero la Dra. Roxana Beatriz Genoves, a fs.32 la defensa expuso que no existen razones jurídicas para la oposición del Fiscal toda vez que su ahijado procesal reúne todos los requisitos legales para la procedencia de los egresos transitorios peticionados.

Cumplimentada que fuera la previsión del art. 491 del código de rito, el *a quo* pasó a resolver.

2º) Que el caso sometido a estudio se circunscribe al análisis jurisdiccional del alcance de las previsiones de art. 16 y siguientes de la ley 24.660 y la reinserción social de los condenados al medio libre.

En este sentido el art. 16 de la ley de ejecución de la pena privativa de la libertad establece -en lo aquí pertinente- que las salidas transitorias, según el motivo que las fundamente, podrán ser para afianzar y mejorar los lazos familiares y sociales, entre otros.

A ello cabe agregar que en lo relativo a los requisitos de procedencia del instituto liberatorio que constituyen las salidas transitorias, el condenado debe estar comprendido dentro de los tiempos mínimos de ejecución contenidos en el apartado "I" del art. 17 de la ley 24.660, no tener causa abierta donde interese su detención u otra condena pendiente, poseer conducta ejemplar o el grado máximo susceptible de ser alcanzado según el tiempo de internación y merecer, del organismo técnico criminológico y del consejo correccional de establecimiento, concepto favorable respecto de su evolución y sobre el efecto beneficioso que las salidas transitorias o el régimen de semilibertad puedan tener para el futuro personal, familiar y social del condenado.

Por otra parte el artículo 15 de la precedente ley, menciona que el período de prueba comprenderá sucesivamente la posibilidad de obtener las salidas transitorias del establecimiento -inciso b)-.

En sentido concordante, el artículo 34 inciso a) del decreto 396/99 establece que para que el interno se encuentre en condiciones legales y reglamentarias de ser incorporado a las salidas transitorias, deberá reunir previamente la totalidad de los requisitos que enumera, exigiéndose entre ellos *“encontrarse en el período de prueba”*.

En este orden de ideas, es dable destacar que para acceder a esta etapa se requiere, entre otros recaudos, tener en el último trimestre conducta muy buena ocho (8) y concepto muy bueno siete (7), como mínimo (artículo 27 inciso III del decreto reglamentario antes citado).

En lo relativo a la frecuencia de las salidas transitorias motivadas en la cursada de los estudios previstos en el art. 16, apartado segundo, inciso “b”, de la ley 24.660, el art. 28 del decreto 396/99 establece que estas serán de hasta doce (12) horas con la frecuencia que los estudios específicos que curse el interno requieran, previa comprobación documentada de su necesidad.

Más allá de las críticas que puedan efectuarse al régimen de progresividad de la ley de ejecución penal, en cuanto a los fines de reforma y readaptación social, constitucionalmente declarados (artículos 75 inciso 22 CN, 10.3 PIDCyP, y 5.6 CADH), lo cierto es que la progresividad constituye el tratamiento que el Estado otorga a todos los internos. Por su importancia, atento constituye el último período dentro de ejecución de la pena a nivel intramuros, el período de prueba es de trascendental importancia en el régimen de progresividad, por las finalidades que éste detenta, no advirtiéndose incumplimiento constitucional ni convencional, en el sistema establecido en la materia por el Código Penal y la ley 24.660.

En este sentido *“... una eficaz individualización ejecutiva supone la existencia de grados, alternativas,*

diversificación de institutos (abiertos, de semilibertad) y un espectro de posibilidades estimulantes cuya selección en el caso concreto resolverá finalmente el órgano jurisdiccional específico..." (AA.VV., "Determinación Judicial de la Pena", Ed. del Puerto, 2008, Buenos Aires, pág. 133).

Fijado ello, cabe señalar que las salidas transitorias constituyen un instituto liberatorio por medio del cual la ley de ejecución de la pena privativa de la libertad, a través de la adopción de un régimen progresivo, instrumenta el objetivo resocializador de la ejecución penal y que tiene por objeto la reincorporación paulatina del interno al medio libre.

3º) Ahora bien, examinada la resolución en crisis, adelanto mi voto en el sentido de que he de hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa de Romero, toda vez que el *a quo* no ha analizado los elementos mínimos convictivos que permitan reputar al resolutorio impugnado como un acto jurisdiccional válido.

En este sentido la ley de ejecución de la pena privativa de la libertad impone que el magistrado evalúe, ante cada solicitud de salidas transitorias, la verificación de la exigencias contenidas en el art. 15 y siguientes de la ley 24.660.

Conforme surge de los autos traídos a estudio, Romero cumplió con el requisito temporal previsto por el art. 17 de la ley 24.660, no tiene causa abierta en donde interese su detención u otra condena pendiente y su comportamiento intramuros registra guarismos ajustados a la normativa mencionada - posee conducta ejemplar diez (10) y concepto muy bueno siete (7) correspondiente al segundo periodo calificadorio del 2013 y se encuentra transitando el período de prueba de la Progresividad del Régimen Penitenciario desde el 27 de marzo de 2013-, no registra sanciones y cuenta con la resolución unánime del Consejo Correccional del Instituto de Seguridad y Resocialización de Rawson (U. 6) en forma positiva respecto de su incorporación a la modalidad de salidas transitorias del Período a Prueba de la Progresividad del Régimen Penitenciario (ver fs. 22/23).

En el último informe técnico criminológico se expresó concretamente que *"... se sugiere dar curso favorable a la demanda, atendiendo a la progresividad del interno en el tratamiento penitenciario, y el poco tiempo que le resta para su posible Libertad condicional (dos años), para la cual será altamente favorable la incorporación al régimen de Salida Transitoria el fortalecimiento de su red vincular y la elaboración de sus proyectos en la vida libre."* (cfr. fs. 22vta.).

Considero que los fundamentos brindados por el *a quo* para el rechazo de la concesión del beneficio peticionado devienen claramente arbitrarios, a la luz de las constancias glosadas al expediente.

Ello así pues el *a quo* denegó las salidas transitorias solicitadas en favor de Romero sobre la base de la necesidad de intensificar el tratamiento penitenciario atento a su reciente incorporación al Período de Prueba y conforme lo informado por la División de Seguridad Interna a fs. 31, en el sentido de que *"... el interno registra algunas observaciones en el área, entendiéndose a ello como la falta de compromiso por mostrar superación personal, dificultades con la incorporación de normas y el respeto por la mismas."*.

Tales circunstancias -y de acuerdo a los alcances de la fundamentación que merecieron-, no constituyen un óbice para la procedencia del instituto liberatorio en cuestión atento a que la concesión de las salidas transitorias no obstaculiza la posibilidad de intensificar el tratamiento penitenciario individualizado, ni tampoco ha explicado el magistrado actuante de qué modo tal escenario resulta inconveniente para la reincorporación paulatina al medio libre de Romero.

Debe agregarse que expresamente el art. 22 de la ley 24.660 establece que las salidas transitorias no interrumpirán la ejecución de la pena, lo cual abona aún más la idea de que no resulta incompatible la concesión de las salidas transitorias con la necesidad de intensificar el tratamiento penitenciario individualizado, conforme lo

informado por la División de Seguridad Interna del Complejo Penitenciario Federal.

He de señalar que las salidas transitorias constituyen un instituto de trascendental importancia dentro del período de prueba, atento que implican la posibilidad de una reincorporación paulatina de los condenados al medio libre y que permite atemperar los efectos negativos que podría implicar una reincorporación abrupta al momento de acceder a otros institutos como la libertad condicional o la libertad asistida, o bien finalmente el egreso por el agotamiento de pena.

Considero que en el particular caso de autos, no se ha demostrado de qué modo la necesidad de intensificar del tratamiento intramuros de Romero constituye un obstáculo para la procedencia de las salidas transitorias, toda vez que el nombrado cumple con la totalidad de los requisitos legales, lo cual compromete el ideal resocializador de la etapa de ejecución de la pena privativa de la libertad, al negar arbitrariamente al nombrado los egresos transitorios solicitadas con el fin de afianzar sus lazos familiares y sociales.

Por lo expuesto, propicio al Acuerdo hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa de Romero, anular el resolutorio en crisis y, en consecuencia, remitir las presentes actuaciones al juez de ejecución para que dicte una nueva resolución conforme la doctrina aquí sentada, sin costas en esta instancia (arts. 123, 404, 471, 530, 531 y cdtes. del C.P.P.N.).

Tal es mi voto.

El señor juez doctor Juan Carlos Gemignani dijo:

Que coincido en lo sustancial con las consideraciones efectuadas por el voto que lidera el Acuerdo, pues entiendo que de la lectura del resolutorio impugnado se desprende que el a quo no efectuó ningún desarrollo argumental para sostener que el encartado no reunía los requisitos legales para acceder al beneficio solicitado, sino que se limitó a señalar que debía intensificarse el tratamiento penitenciario atento a su reciente incorporación

al Período de Prueba y que conforme lo informado por la División de Seguridad Interna debía el nombrado registraba algunas observaciones en el área; con lo que la resolución recurrida resulta insuficientemente fundada.

Es que como he señalado en otras oportunidades *"denegar las salidas transitorias por consideraciones extra jurídicas, además de afectar el principio de legalidad por exigir el cumplimiento de requisitos que la ley no establece, resulta contrario al principio de progresividad y al fin de reinserción social, propios del régimen penitenciario argentino"* (cfr. mi voto in re "Murador, Sebastián Emilio s/ recurso de casación", CCC 2659/2011/T01/2/CFC2; reg. n° 931/14.4, del 21/5/2014).

Sin perjuicio de ello, para que el juez se pronuncie la ley le impone la condición de contar con los informes criminológicos y del consejo correccional del establecimiento; por lo que, tomando en cuenta que los informes agregados son del año 2013, deberán actualizarse los informes a fin de resolver lo que corresponda.

En definitiva, propongo al Acuerdo, hacer lugar al recurso de casación deducido por la defensa de Christian Maximiliano Romero y anular la resolución recurrida, debiendo el a quo dictar una nueva resolución de conformidad con lo aquí dispuesto.

El señor juez doctor Luis María Cabral dijo:

Que por compartirlos en lo sustancial adhiero a los votos que anteceden y expido el mio en el mismo sentido.

Por ello, en mérito al resultado habido en la votación que antecede el Tribunal **RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa de Christian Maximiliano Romero, **ANULAR** la decisión recurrida y **REMITIR** los presentes actuados al juez de ejecución para que dicte una nueva resolución conforme la doctrina aquí sentada, **SIN COSTAS** en esta instancia (arts. 123, 404, 471, 530, 531 y cdtes. del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese en la audiencia del día 12 de noviembre de 2014, a las 13:00 horas, designada a los fines establecidos en el artículo 400, en función del 469 del

Cámara Federal de Casación Penal

Camara Federal de Casación Penal
- Sala I - 72225
Legajo N° 1 - s/LEGAJO DE EJECUCION
PENAL
Asignación Tribunal Oral T001 - ROMERO
CHRISTIAN MAXIMILIANO s/HOMICIDIO
SIMPLE y LESIONES GRAVES (ART.90)
DAMNIFICADO: DUHAGON CLAUDIO ARIEL

Código Procesal Penal de la Nación. A tal fin líbrense cédulas y oportunamente, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada N° 15/13 y N° 24/13, CSJN), a través de la Secretaría de Jurisprudencia de esta Cámara; y remítase la presente causa al Tribunal de origen, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.-